



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la seguridad social.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Que, durante su vida laboral ha cotizado un total de 1300,13 semanas en el fondo privado y en Colpensiones.
- Que, en el mes de mayo de 2023, cumplió los requisitos de edad y las semanas para que le reconocieran la pensión de vejez.
- Siempre le han reportado 1300,13 en el Régimen de Prima Media, empero para el mes de junio de 2023, solicitó la historia laboral para el reconocimiento de su pensión de vejez y le reportaron 1196,7 semanas, teniendo una diferencia de 103,43.
- Solicitó a Colpensiones del por qué le disminuyeron las semanas cotizadas, y le informaron que se encuentran realizando un análisis de sus aportes.
- Para el mes de agosto de 2023 solicitó, nuevamente, el reporte de semanas cotizadas, en el cual le reportaron 1200,99 semanas, empero siguen desapareciendo semanas.

De conformidad con lo anterior, solicita se le tutele el derecho fundamental a la seguridad social, la accionada le realice la respectiva corrección de la historia laboral, reconociendo la totalidad de las semanas cotizadas, para así radicar la solicitud para la pensión de vejez.

2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de la vinculada.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de septiembre de 2023 (archivo 06 del expediente electrónico) y por auto del 27 de septiembre se vinculó a la AFP Porvenir S.A.

2.1.- Respuesta de Colpensiones



La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

“(…) Que revisado el sistema del accionado se evidencia que mediante radicado 2023_4761347 del 29 de marzo de 2023, solicita la actualización de datos y solicitud de corrección de historia laboral, que esta administradora mediante oficio BZ2023_4761347-0941010 del 29 de marzo de 2023, le informa al accionante que su solicitud esta estudiada en el área.

Que mediante oficio BZ2023_4761347-1346228 del 15 de mayo de 2023, le informa al accionante sobre su corrección de historia Laboral lo siguiente:

En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA DC Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2012-01-01T00:00:00 Periodo Hasta:2012-01-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Informamos que si bien la AFP PORVENIR realizó el traslado de los ciclos correspondientes al periodo de su vinculación con dicha AFP, el periodo 201201no fue trasladado y en tal sentido no se refleja en su historia laboral. Por lo anterior, en curso se encuentra el proceso de recuperación con dicha entidad, en el cual se requiere la verificación y traslado si procede de las cotizaciones faltantes. Una vez finalice el proceso y se determine la procedencia del traslado, se realizarán las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral.
Periodos Post 94 Nombre o Razón Social Empleador: SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTA DC Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 2012-08-01T00:00:00 Periodo Hasta:2012-08-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Nos permitimos informar que el ciclo 201208 no correspondían a COLPENSIONES, por lo cual serán trasladados a la AFP PORVENIR donde usted se encontraba afiliado en el momento de dichas cotizaciones. Posteriormente la AFP, deberá realizar el traslado nuevamente a Colpensiones a fin de normalizar su historia laboral

La anterior comunicación, fue remitida a la dirección aportada por el accionante en su escrito de tutela mediante la guía de envío No. MT729092143CO por medio de la empresa de mensajería 472.

Que como se le informo al accionante en el oficio del 15 de mayo de 2023, se están haciendo las gestiones necesarias con la AFP PORVENIR, para así actualizar su historia laboral.

Que revisado el sistema no se evidencia solicitud alguna pendiente de la Historia Laboral ni de reconocimiento de Pensión de Vejez, ninguna otra solicitud pendiente por darle respuesta al accionante de parte de esta administradora de pensiones. (…)”

Por lo anterior, la accionada solicita se deniegue la acción de tutela por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad y subsidiariedad, y, además, esa entidad no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

2.2.- Respuesta de la AFP Porvenir S.A.

La vinculada allegó pronunciamiento en los siguientes términos:

El señor JORGE LOZADA VALDERRAMA, estuvo afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado PORVENIR S.A., sin embargo, con posterioridad se



trasladó a COLPENSIONES conforme se observa en la siguiente imagen:



Afiliado: CC 19438842 JORGE LOZADA VALDERRAMA [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 19438842							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	2004-04-30	2012/06/26	PORVENIR	COLPENSIONES		2004-06-01	2012-08-31
Traslado regimen	2012-07-26	2012/08/21	COLPENSIONES	PORVENIR		2012-09-01	

-. El actor no ha presentado reclamación alguna antes esta AFP, empero, COLPENSIONES a través del MANTIS No 0101111 está en proceso del pago y la actualización de la historia laboral, por lo anterior se encuentran en el proceso operativo para dar cumplimiento a lo solicitado por dicha entidad.

Además, esa AFP en el transcurso de la presente tutela, esto es el 28 de septiembre hogaño, informó al accionante, a través de correo electrónico, que Colpensiones los requirió por medio del aplicativo de Reclamos Jurídicos “MANTIS” en relación con la corrección de la historia laboral del tutelante, que una vez culmine todo el proceso operativo en el cual están involucradas las dos AFPS, le estarán informando por este mismo medio.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico

El presente caso plantea los siguientes problemas jurídicos: i-. ¿Si la accionada y vinculada han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante?; ii-. ¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para dirimir el caso en concreto?



3.- El Principio de Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que:

“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”¹. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad²:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y, (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

4.- Análisis del caso concreto

¹ Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

² Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



Advierte el Despacho que, del análisis efectuado a la solicitud incoada por el accionante, se infiere que el actor pretende que por vía de tutela se le protejan los derechos fundamentales vulnerados por las AFP'S accionadas, *a la seguridad social, e insiste que se le ordene a Colpensiones, realice la respectiva corrección de historia laboral, reconociendo la totalidad de las semanas cotizadas, teniendo de presente que, hasta el mes de mayo de 2023, Colpensiones en sus historias laborales descargadas por el accionante ya reportaban la totalidad de semanas cotizadas al sistema para acceder a la pensión de vejez y una vez subsanado y reportado la totalidad de semanas al régimen de prima media con prestación definida, es decir, más de 1300 semanas, se proceda a reconocer la pensión de vejez.*

En la contestación por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, indicó mediante radicado 2023_4761347 del 29 de marzo de 2023, el actor solicitó la actualización de datos y solicitud de corrección de historia laboral, que Colpensiones mediante oficio BZ2023_4761347-0941010 del 29 de marzo de 2023, le informó al accionante que su solicitud está en estudio en el área y que como se le informo al accionante en el oficio del 15 de mayo de 2023, se están haciendo las gestiones necesarias con la AFP PORVENIR, para así actualizar su historia laboral.

Y en la respuesta allegada por la vinculada AFP Porvenir, indica que, Colpensiones a través del MANTIS No 0101111 los requirió para que conjuntamente realicen la actualización de la historia laboral, que actualmente se encuentran en el proceso operativo para dar cumplimiento a lo solicitado y que una vez culmine todo el proceso se le estará informando por correo electrónico.

Por lo anterior, respecto al derecho a la seguridad social que aduce el actor es vulnerado por la accionada, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reiteró la Corte Constitucional, al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL, que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Por lo anterior, el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del Juez natural, en este caso el Juez Laboral, más aún cuando lo pretendido tiene relación



estrecha como dice el actor, con la actualización y corrección de la historia laboral y posterior a esto la solicitud de la pensión de vejez, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Debe recordarse que la jurisprudencia constitucional ha señalado que la acción de tutela no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, a no ser que se acredite que éstos no son idóneos o resulta más gravoso acudir a los mismos, debido, por ejemplo, al tiempo que demoraría obtener una decisión de fondo o a la urgencia para evitar o conjurar la consumación de un perjuicio irremediable, siempre y cuando se utilice como mecanismo de protección transitorio.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; **(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo... ”. (Negrillas y subrayado del Despacho)*

En la sentencia T-161-09, la Corte Constitucional señaló que:

*“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de **carácter residual y subsidiario**, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados (art. 86 de la C.P.), y no procede “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.” (Artículo 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991).*

Es del caso precisar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable³. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata

³ Ver por ejemplo las sentencias T-743 de 2002, T-596 y T-343 de 2001, T-215 de 2000.



de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴

Frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁵, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común⁶. (Se resalta)

En síntesis, pretende el actor que por esta vía que es de carácter excepcional y residual se ordene a la accionada, Colpensiones, que corrija su historia laboral para tramitar su solicitud pensional, como quiera que las reflejadas en su historia laboral no corresponden o coinciden con las que él cree ha cotizado en su vida laboral, es decir, que no existe concordancia entre las semanas que el actor manifiesta haber cotizado (1300) y las que se reflejan en su historia laboral (1200); no obstante en el transcurso de la presente acción de tutela, tanto Colpensiones como la AFP PORVENIR, han señalado que se encuentran adelantando el trámite correspondiente al traslado de las cotizaciones durante el tiempo que el actor permaneció afiliado en el RAIS administrado por la AFP PORVENIR, aspecto sobre el cual nada mencionó en la presente acción de tutela, sin que tenga certeza a cuantas semanas equivaldrán aquellas en que permaneció en el RAIS; razón por la cual no es factible acoger el amparo deprecado por el actor, como quiera que, de un lado, no se tiene certeza de la equivalencia en número de semanas durante el tiempo que el actor estuvo en el RAIS antes de retornar al RPM administrado por Colpensiones, pues sobre ese particular nada dijo al incoar la presente acción, y, de otro lado, si el actor pretende que por esta vía se ordene a Colpensiones que tenga en cuenta todas semanas cotizadas en su historia laboral, no se observa vulneración alguna a sus derechos fundamentales, como quiera que se evidencia que Colpensiones ha tenido en cuenta las semanas que el actor ha cotizado en el RPM, estando pendiente y encontrándose surtiéndose el trámite respectivo con Porvenir para el traslado de los recursos durante su permanencia en el RAIS, para así reflejarlas como semanas efectivas en la historia laboral del actor, pero sin que exista certeza a cuantas semanas equivaldrían.

Finalmente, y ante el escenario que llegase a existir controversia en el número final de semanas cotizadas por el actor y reflejadas en su historia laboral, no es el juez de tutela el llamado a dirimir tal situación, sino el juez natural, como ya se dijo en líneas precedentes, por esa razón la acción incoada debe negarse por improcedente

⁴ Sentencia T -225 de 1993.

⁵ Cfr. T-441 de mayo 29 de 2003, M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T-742 de septiembre 12 de 2002, M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Cfr. SU-622 de junio 14 de 2001, M. P. Jaime Araújo Rentería.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2023-00359-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Jorge Lozada Valderrama.
Accionados: Colpensiones.
Decisión: Niega por Improcedente –Subsidiariedad

conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero-. NEGAR por improcedente la presente acción de tutela promovida por **Jorge Lozada Valderrama** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”** y a la cual fue vinculada la AFP PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo-. Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico j40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tercero-. En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO